DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4195, que modifica los ordinales 3 y 12 del artículo 2, y los artículos 29 y 35 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos.—G. O. Nº 7857, del 6 de julio de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

(1) NUMERO 4195.

UNICO.— Se modifican los ordinales 3 y 12 del artículo 2, y los artículos 29 y 35 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos Nº 4017 del 28 de diciembre de 1954, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7784, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 2:

3) Por matrícula y placa de número por un semestre, para jeep destinado al servicio privado.. RD$ 45.00

a) Esta placa no podrá ser usada en los vehículos provistos de motores de jeeps y sus similares que tengan carrocería de automóviles.

(1) Leyes y resoluciones por Ley # 4509 de 1957 G. O. # 8192

b) Cuando los jeeps se destinen al servicio público, pagarán un impuesto por placa de acuerdo con el número autorizado de pasajeros, equivalente al de los automóviles para el servicio público previsto en la presente tarifa.

c) Cuando el jeep esté destinado al transporte de carga pagará un impuesto por placa de acuerdo con la carga autorizada, equivalente al de los camiones previstos en la presente tarifa.

12) Por matrícula y placa de:

a) Motonetas con carrocería de automóvil de hasta dos pasajeros de capacidad..	RD$ 30.00
b) Por cada pasajero en exceso de dos.. ..	10.00
c) Cuando la motoneta esté destinada al transporte de carga que no exceda de 360 kg..	40.00
d) Por placa de demostración para motoneta, por semestre..	50.00
e) Por matrícula y placa de motocicletas de un pasajero, por un semestre..	10.00
f) De dos pasajeros, por semestre..	15.00
g) Cuando estuviere equipada con side-car pagará por cada pasajero de capacidad de éste, RD$2.00 por semestre, además del impuesto correspondiente al número de pasajeros de la motocicleta.	
h) Cuando la motocicleta esté destinada al transporte de carga que no exceda de 500 libras, pagará por semestre..	RD$15.00".

"Art. 29.—Toda persona aspirante a obtener licencia para manejar vehículos de motor, deberá solicitar un permiso de aprendizaje al Jefe de Policía de la residencia del aspirante. Una vez que la Policía haya determinado que el solicitante es apto para obtener el permiso, lo extenderá, previo el pago en la Colecturía de Rentas Internas de los derechos indicados en la tarifa. A lo mayores de 16 años y menores de 21, se les podrá expedir permiso de aprendizaje únicamente con el propósito de obtener licencia de conductor. Si el aspirante ha cumplido los 21 años el permiso de aprendizaje podrá expedirse sin ninguna restricción.

Párrafo I.— Para que a una persona mayor de 16 años de edad y menor de 21, pueda expedírsele el permiso de aprendizaje, es necesario que a más de cumplir con las condiciones comunes que se indican en esta ley, ella cumpla con las siguientes:

a) declarar que sólo aspira a licencia de conductor y b) demostrar, a satisfacción de la Policía Nacional, que posee vehículo de motor, o que lo posee su padre o madre o tutor legal.

Párrafo II.— El padre, la madre o el tutor legal de una persona mayor de 16 años y menor de 21 que haya obtenido licencia para manejar como conductor un vehículo de motor, será solidariamente responsable del pago de las indemnizaciones y de los daños y perjuicios que con cualquier vehículo de motor haya causado la persona provista con esa clase de licencia.

Párrafo III.— Es obligatorio para las personas mayores de 16 años y menores de 21 depositar en la dependencia de la Policía Nacional de su residencia el permiso de aprendizaje o la licencia que hayan obtenido, cuando ella, su padre, su madre o su tutor legal dejaren de tener vehículos de motor.

Párrafo IV.— Las personas mayores de 16 años de edad y menores de 21 que hayan obtenido licencia como conductor, sólo podrán manejar los vehículos de motor de su propiedad o los de su padre, madre o tutor legal quedando terminantemente prohibido el que puedan manejar vehículos de placa pública u oficial aún cuando fueren de su propiedad o de la propiedad de su padre, madre o tutor legal. Los que violaren esta disposición podrán ser castigados con multa de RD$60.00 a RD$120.00 o con prisión de dos a cuatro meses o ambas penas a la vez.

Párrafo V.— Los permisos de aprendizaje para el manejo de vehículos de motor expedidos por la Policía Nacional serán válidos por 30 días cuando tengan por objeto obtener licencia de motociclista, de conductor, de chófer o de tractorista y por 60 días cuando sean para obtener licencia de chófer de camión. Expirados estos plazos los permisos quedarán automáticamente cancelados, siendo necesario un nuevo permiso obtenido en las mismas condiciones que para el primero, para obtener cualquier clase de licencia.

Párrafo VI.— Las prácticas de aprendizaje para obtener licencia para el manejo de vehículos de motor se llevarán a efecto en los sitios indicados por el Consejo Adminisitrativo del Distrito de Santo Domingo y por los Ayuntamientos dentro de sus jurisdicciones, haciéndose acompañar de un chofer de camión, chofer, tractorista, conductor o motociclista inscrito, según el caso. En caso de que el solicitante sea rechazado en las pruebas, sólo podrá obtener un nuevo examen en un plazo no menor de 60 días siempre que haya renovado el permiso de aprendizaje y cubierto los derechos del nuevo examen.

Art. 35.— No se extenderá ninguna certificación de suficiencia para manejar automóviles, motocicletas u otro vehículo movido por fuerza mecánica, hasta que el solicitante demuestre su aptitud para conducir el vehículo para el cual ha solicitado licencia y estar familiarizado con las disposiciones de esta ley; tampoco se extenderá esta certificación a las personas que no sepan leer ni escribir.

Párrafo— Para la determinación de la edad del aspirante la autoridad correspondiente podrá requerir la presentación del acta de nacimiento o cualquier otra prueba fehaciente".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Federico Nina hijo,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.